



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

CASO: Amparo en Revisión 1388/2015

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 15 de mayo de 2019

TEMAS: derecho a la salud, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la vida, interrupción de embarazo, proyecto de vida, reparación integral del daño, efectos del amparo, prácticas discriminatorias, mujeres.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1388/2015, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sentencia de 15 de mayo de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201388-2015.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1388/2015*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 1388/2015

ANTECEDENTES: Marisa (derechohabiente del ISSSTE) quien solicitó la interrupción de su embarazo debido a que era considerado de alto riesgo, demandó el amparo y protección de la justicia federal. En la demanda reclamó la constitucionalidad de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal (CPF) y el oficio mediante el cual el personal de salud le negó la solicitud para la interrupción de su embarazo, lo anterior bajo el argumento que la negativa de practicarse la interrupción de embarazo vulneró su derecho a la salud. El conocimiento del asunto le correspondió a una jueza de distrito de la Ciudad de México quien determinó carecer de competencia en razón de la materia, por tal motivo conoció del mismo un juez de distrito de esa entidad federativa, quien resolvió que la demanda era improcedente. Dado el sentido de esta resolución, la señora Marisa interpuso recurso de queja en el cual se sobreseyó el juicio respecto de las normas de orden penal y se determinó que la demanda era improcedente. Inconforme con la decisión, la señora Marisa interpuso recurso de revisión que a solicitud de la misma conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si fue correcta la decisión de sobreseimiento decretada por el juez en la sentencia recurrida y, en segundo lugar, determinar si las autoridades señaladas como responsables, incumplieron las obligaciones que les impone el derecho constitucional a la protección de la salud cuando se negaron a practicar la interrupción de embarazo por causas de salud a la señora Marisa.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se resolvió conceder el amparo, esencialmente, por la siguiente razón: Las autoridades responsables incumplieron con las obligaciones que les impone el parámetro constitucional del derecho a la salud al haberle negado el acceso a la interrupción del embarazo a la señora Marisa a pesar de que esta acción pudo resultar contraproducente a su bienestar físico y emocional. En consecuencia, se ordenó que la señora Marisa sea restablecida en el goce de su derecho a la salud y que la autoridad responsable se hiciera cargo

de proporcionarle la atención médica y psicológica necesaria para restaurar los daños que la negativa a prestarle un servicio al que tenía derecho le causaron en ese ámbito.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (se reservó el derecho a formular voto concurrente) y los ministros Luis María Aguilar Morales (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=190811>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1388/2015

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 15 de mayo de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 El 24 de septiembre de 2013, la señora Marisa fue informada de que estaba embarazada por personal del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre (CMN20). A su vez, los doctores que la atendieron le hicieron saber que su embarazo era considerado de alto riesgo pues, meses antes, se había sometido a una cirugía de bypass gástrico, tenía 41 años de edad y presentaba un problema de sobrepeso.

- p.2 Posteriormente, cuando tenía 15.5 semanas de gestación, la señora Marisa se sometió a una prueba de amniocentesis genética con el objetivo de saber si el feto presentaba algún problema hereditario, corriendo el riesgo de que se reventara la bolsa en la que se encontraba el feto en virtud de que el procedimiento implicaba la introducción de una aguja para obtener líquido amniótico.

El 30 de octubre de 2013, la señora Marisa recibió los resultados de la amniocentesis genética, los cuales advertían que el feto de masculino presentaba síndrome de Klinefelter. Éste causaría que el feto no pudiera desarrollar sus genitales en la pubertad, pero no impediría que fuera una persona autosuficiente.

Dadas todas estas complicaciones que ocasionan un riesgo a su salud física y emocional, la señora Marisa solicitó verbalmente a los médicos del hospital que interrumpieran el embarazo un par de ocasiones.

- p.2-3 Dadas las reiteradas negativas, el 6 de noviembre de 2013, la señora Marisa solicitó por escrito la interrupción de su embarazo, en ejercicio de su derecho a la salud y atendiendo a las características de alto riesgo de su embarazo, el cual ponía en riesgo su salud y

vida. Al respecto la señora Marisa anexó la opinión técnica del médico cirujano con especialidad en ginecología y obstetricia. En dicha opinión, el doctor detalló que la señora Marisa cursaba un embarazo de alto riesgo, por obesidad grado III, lo que le ocasionaba un riesgo materno mayor de diabetes, tromboembolismo y preeclampsia. A su vez, debido a la cirugía de bypass gástrico, precisó que la señora Marisa enfrentaba el riesgo de sufrir malnutrición y la obstrucción del intestino delgado por hernia interna. El emisor de la opinión médica recomendó la interrupción del embarazo.

- p.3 Derivado de la atención que le brindó el hospital que llevó a cabo la interrupción del embarazo, el 19 de noviembre de 2013 fue hospitalizada de urgencia en la unidad médica Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez con puerperio mediato post aborto. Fue dada de alta el 21 de noviembre de 2013.
- p.3-4 Finalmente, la señora Marisa recibió, por correo, la respuesta de las autoridades responsables. En ésta, se negaba su petición en razón de que el feto podría ser autosuficiente aunque tuviera síndrome de Klinefelter. Además, se indicó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es una institución de salud del ámbito federal, la cual se rige por la Ley General de Salud (LGS), misma que no contempla la interrupción legal del embarazo. En contra de tal negativa, la señora Marisa demandó el amparo y protección de la justicia federal.
- p.5 Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió a una jueza de distrito de la Ciudad de México, quien, en acuerdo de 13 de diciembre de 2013, registró el juicio de amparo indirecto con el número 1358/2013. Tras requerir a la quejosa para que precisara de manera clara el acto impugnado atribuido a las autoridades responsables, el 20 de diciembre de 2013 emitió un acuerdo en el que determinó carecer de competencia para conocer del asunto, al considerarlo de orden penal.
- p.6 El 30 de diciembre de 2013, un juez de distrito de la Ciudad de México, a quien correspondió conocer del asunto, desechó la demanda de garantías, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la

Ley de Amparo (LA), en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, constitucional. Inconforme con esa resolución, la señora Marisa interpuso recurso de queja.

- p.6-7 El juez de distrito del conocimiento, dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 333 y 334 del Código Penal Federal (CPF), al considerar actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción XII, del artículo 61 de la LA, así como por el acto consistente en el oficio 96.201.1.2.2.2/208/2013 (el oficio), del que se desprende la ilegal negativa a practicar a la señora Marisa un aborto, por considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII, del artículo 61 de la LA. Inconforme con esa resolución, la señora Marisa interpuso recurso de revisión y solicitó a esta Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión.

ESTUDIO DE FONDO

I. Evaluación de la determinación del sobreseimiento decretado por el juez de distrito

- p.23-24 Esta Corte identifica como actos reclamados y autoridades responsables en el presente asunto los siguientes: a) El oficio mediante el cual la autoridad responsable responde en sentido negativo la solicitud de embarazo por motivos de salud, atribuida al coordinador de Gineco-Obstetricia y al jefe de servicio de Medicina Materno Fetal, ambos del CMN20 del ISSSTE y; b) Los artículos 333 y 334 del CPF que prohíben tácitamente la interrupción del embarazo por motivos de salud, atribuidos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- p.24 Una vez precisados los actos y autoridades responsables, esta Corte procede a evaluar la determinación de sobreseimiento decretada en la sentencia recurrida.

a) Improcedencia del acto reclamado relativo a los artículos 333 y 334 del CPF

p.26 Esta Corte considera que fue correcto que el juez de distrito tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la LA, pues, en el caso, no existe un acto concreto de aplicación de los artículos 333 y 334 del CPF que afecte su esfera jurídica, ni el acto reclamado es consecuencia de los efectos inhibitorios de la norma penal. En todo caso, como surge de la mera lectura del oficio de negativa, éste constituye un acto de aplicación de la LGS, a partir del entendimiento de las autoridades responsables de que esta ley les impedía proveer un servicio de aborto por razones de salud a la señora Marisa.

p.28 Así, en tanto la actitud de la autoridad no está expresamente fundada en la prohibición penal federal ni puede entenderse como causada por su efecto inhibitorio, se descarta el argumento de inconstitucionalidad de los artículos 333 y 334 del CPF a que se refiere la señora Marisa, pues no existe acto de aplicación de dicha norma.

b) Improcedencia del acto reclamado relativo a la negativa de practicar a la quejosa la interrupción del embarazo por motivos de salud, previsto en el oficio

p.29 En la sentencia recurrida, el juez de distrito consideró actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción XXII, del artículo 61 de la LA, por considerar que sería jurídicamente imposible que la eventual concesión del amparo surtiera algún efecto, en virtud de que el objeto o la materia de dicho acto dejó de existir, en tanto que la señora Marisa manifestó expresamente en su demanda de amparo que el 11 de noviembre de 2013 se practicó la interrupción de su embarazo en un hospital particular.

p.31 Esta Corte considera que los agravios de la señora Marisa son esencialmente fundados y suficientes para afirmar que el juez de distrito no debió declarar improcedente el amparo respecto al acto reclamado consistente en la negativa de interrumpir el embarazo por razones de salud, expresada en el oficio.

p.31-32 En primer lugar, asiste la razón a la señora Marisa cuando asegura el juez constitucional debe determinar si el acto administrativo impugnado y emitido por autoridad competente

afectó derechos sustantivos y si en él se consumó una violación directa de las obligaciones que el derecho constitucional a la salud impone a dicha autoridad. También debe establecerse la constitucionalidad de las razones esgrimidas para negarle el servicio solicitado y si éstas satisfacen la exigencia constitucional de estar debidamente fundadas y motivadas, y de responder, en sus términos, la solicitud realizada.

p.32-33 También asiste parcialmente razón a la señora Marisa cuando afirma que la autorización para la interrupción de embarazo que fuera solicitada no es el único efecto que puede concederse al amparo, máxime cuando lo que se alega no es sólo la negativa, sino la afectación al derecho a la salud de la señora Marisa que se concretó a partir de esa negativa. Al respecto, debe decirse que la salud es un proceso que supone una serie de conductas para que sea adecuadamente preservada, y que implica que los padecimientos de salud que no son atendidos adecuada y oportunamente provoquen secuelas que, a su vez, lesionan el derecho a la salud. Además, esta Corte ha sostenido que la supuesta imposibilidad inicial de asignar efectos al fallo constitucional no hace por si mismo que sea improcedente el juicio de amparo ni puede privar de eficacia al juicio constitucional para proteger y restaurar derechos humanos que han sido violados.

p.33-34 Un aborto por razones de salud tiene como finalidad esencial restaurar y proteger la salud de la persona embarazada. Una salud que está siendo afectada no sólo por el embarazo, sino por el padecimiento físico o mental que aparece o empeora con su continuación; susceptible, además, de complicar el desarrollo del embarazo. De manera que la interrupción de embarazo provocada por una complicación de salud es el inicio de un proceso de recuperación de la salud y no su culminación, lo que hace crítica y presumiblemente violatoria de derechos humanos cualquier denegación o dilación deliberada de los servicios de atención médica destinados a resolver esos padecimientos. Así que si lo que se imputa a las autoridades responsables es una negativa a prestar un servicio de salud puede verificarse si esta actitud supuso una vulneración del derecho de la señora Marisa a la salud y a su protección, y puede señalarse una forma pertinente de restitución. Esto es la necesaria protección a la salud no cesa porque se haya realizado

el aborto en hospital privado, sino que debe darse seguimiento a su estado de salud, especialmente porque de los antecedentes se relatan las complicaciones que tuvo la señora Marisa a partir de la negativa.

- p.34 También asiste razón a la señora Marisa cuando aduce que la concepción restringida de las normas de procedencia complica el acceso a la justicia de las mujeres cuando se trata de interrupción de embarazo. En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado repetidas veces sobre cómo los procesos indagatorios y de adjudicación en distintas materias: civil, familiar y penal deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas afecte adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres y las personas de la diversidad sexual.
- p.35-36 Al respecto, es importante recordar que esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación reconoce que está última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación, sino también cuando éstas son aparentemente neutras pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
- p.36 Esto significa que las interpretaciones de las normas podrían ser discriminatorias cuando no responden razonablemente a las diferencias, ya sean inherentes a las personas o creadas por el orden social, en particular cuando estas diferencias están asociadas a marginación social, política o económica, como ocurre con las diferencias de identidad sexo-genérica que tienden a colocar en desventaja a las mujeres y a las personas de la diversidad sexual.

Así, tal como aduce la señora Marisa, si la causal de cesación de efectos o por haber dejado de existir el objeto o materia del acto reclamado fuera aplicada tajantemente en todos los casos donde se utiliza este recurso para inconformarse por violaciones de derechos humanos cometidas por las autoridades en cuestiones relacionadas con el

embarazo, el resultado sería que la institución del amparo, y la restitución de derechos que ésta facilita, fueran inaccesibles a las mujeres cuando las autoridades les obstaculicen o nieguen su acceso a un servicio de salud que solo ellas necesitan.

p.37 Estas actuaciones presumiblemente arbitrarias y violatorias de derechos humanos de las autoridades responsables de respetar, proteger y garantizar estos derechos quedarían muy probablemente fuera del escrutinio constitucional, en virtud de un evento incontrolable que, además, aumenta significativamente la vulnerabilidad de las personas, y esto a pesar de que los derechos en juego en estos casos puedan ser evidentemente restituidos, sobre todo si se toma en cuenta que la salud es un proceso y que la interrupción de embarazo por motivos de salud es sólo parte del proceso por el cual una mujer inicia el camino para recuperar su salud dada una complicación que aparece o se exagera con el embarazo.

La señora Marisa también tiene razón cuando argumenta que en los casos de negativa de prestación de servicios de aborto, estos asuntos quedarían pronto sin materia, sea porque el embarazo cumplió su ciclo natural, sea porque la mujer decide no someterse heroicamente al riesgo o al sufrimiento físico y mental de un embarazo con malformaciones congénitas, con el mero propósito de preservar la materia de juicio. Esto significa que el amparo y la restitución de derechos que en él se persigue resultaría inaccesible para las mujeres en razón de una diferencia biológica, salvo que éstas opten por comportamientos heroicos, los cuales ni siquiera garantizan que la materia del juicio se preserve, pues el embarazo de todos modos terminará y esto ocurrirá antes de un pronunciamiento de fondo.

p.37-38 En el caso concreto, si se concede razón al juzgador respecto al sobreseimiento decretado en los términos ya detallados, la institución del amparo y los remedios que propone serían ajenos indefectiblemente a las mujeres que pretenden superar actuaciones arbitrarias de las autoridades de salud consistentes en la negativa de

proveerles servicios de atención médica para interrumpir embarazos riesgosos, salvo que ellas aceptasen someterse heroicamente al riesgo de la continuación del embarazo.

- p.38 Así, una presunta violación al derecho constitucional y convencional a la salud y a su protección quedaría fuera del escrutinio del juicio constitucional, cuando las autoridades responsables de garantizar ese derecho de entidad constitucional rehusaren prestar servicios de interrupción de embarazo por motivos de riesgo a la salud, aunque exista un vínculo de derecho-habencia que les coloca en situación preferente para su garantía y efectivo cumplimiento.

Por tanto, esta Corte considera en este caso que no debe descartarse y sin pronunciamiento de fondo una posible violación de derechos de entidad constitucional de parte las autoridades responsables con el argumento de que el único efecto restitutorio del amparo sería ordenar la interrupción del embarazo. El amparo puede tener efectos distintos a esta única posibilidad, sin que se altere su finalidad restitutoria.

- p.39 En primer término, es incorrecto determinar que la negativa de las autoridades responsables de practicar el aborto indicado médicamente por motivos de salud que les fue solicitado solo constituya una vulneración a un eventual derecho de la señora Marisa a interrumpir un embarazo cuando éste coloca en riesgo su salud, y que autorizar que se lleve a cabo el procedimiento sea el único efecto que puede imponerse como restitución para la vulneración consistente en la negativa.

Si las autoridades señaladas fueran halladas responsables de una violación del derecho a la salud de la señora Marisa, el efecto del amparo podría consistir en ordenar la restitución de ese derecho y la provisión de servicios de atención médica para combatir las consecuencias de la negativa en la salud de la señora Marisa, en tanto que fue obligada a postergar la interrupción de un embarazo que arriesgaba su salud y que exigía, por ese hecho, una pronta resolución. Aunque el embarazo haya sido interrumpido, no puede ignorarse que la negativa tuvo efectos dilatorios que aumentaron el riesgo de salud

padecido por la señora Marisa, y que provocaron secuelas y complicaciones diversas en esa esfera.

II. Estudio de validez constitucional del acto reclamado

a) El derecho a la salud y su protección

- p.42-43 En distintos precedentes esta Corte ha considerado que el derecho a la salud debe interpretarse a la luz del artículo 4º constitucional y con diversos instrumentos internacionales, para dar lugar a una unidad normativa. En esos precedentes, esta Corte ha determinado que el derecho a la salud es el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y es justiciable en distintas dimensiones de actividad.
- p.46 Por su parte, el artículo 1º constitucional prevé que todas las autoridades tienen la obligación de respeto, garantía y protección en relación con los derechos humanos. En específico, esta Corte ha concluido que el Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía). Dichas obligaciones garantizan pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud. Adicionalmente, en virtud del artículo 1º constitucional, debe recordarse que el Estado tiene las obligaciones de promover, prevenir, investigar violaciones, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- p.47 Asimismo, esta Corte ha establecido que la salud es un bien público cuya protección está a cargo del Estado. A partir de esta afirmación, esta Corte ha establecido que éste impone, por un lado, deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondo de pensiones y jubilaciones.

b) El derecho a la salud y la interrupción de embarazo por motivos de salud

- p.50 Como se dijo antes, toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. El más alto nivel posible de salud hace referencia al i) nivel de salud que permite a una persona vivir dignamente; ii) los factores socioeconómicos que hacen posible llevar una vida sana, incluyendo los determinantes básicos de la salud, es decir que no se limita a la atención de salud, y iii) el acceso a los servicios de salud y a la protección de la salud.
- p.51-52 Así, puede sostenerse que toda mujer tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Esto abarca la obligación del Estado de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada.
- p.52 Entonces y dado que la salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción de embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres en su sentido más amplio. Esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios, así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.

El ejercicio del derecho a la salud supone la eliminación de todas las formas de discriminación y el reconocimiento de que el disfrute de ese derecho implica el bienestar

emocional, social y físico de las personas durante todo su ciclo vital y, en el caso específico de las mujeres, el derecho a la salud sexual y reproductiva.

- p.53 Así, para suprimir la discriminación contra las mujeres es preciso que el Estado aplique políticas encaminadas a proporcionar a las mujeres acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ellas, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva, lo que incluye los servicios de atención médica que el Estado presta y que tienen por objeto promover, restaurar y proteger la salud de las personas embarazadas y controlar los riesgos asociados con los embarazos, en particular de aquéllos que comprometan la preservación o consecución de la salud física, mental o social de las mujeres.
- p.53-54 Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos vulnerables. La no discriminación dentro de los servicios de salud exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres, como la interrupción de un embarazo por riesgos asociados con éste, se presten en condiciones de seguridad.
- p.54 Esta Corte considera, entonces, que cuando las mujeres solicitan servicios específicos que sólo ellas requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud, la negación de dichos servicios y las barreras que restringen o limitan su acceso, constituyen actos de discriminación y una violación al derecho a la igualdad ante la ley.
- p.55 Respecto de los derechos sexuales y reproductivos, con fundamento en el principio de dignidad de las personas y sus derechos a la autonomía e intimidad, uno de sus componentes esenciales lo constituye el derecho de las mujeres a la autodeterminación reproductiva, protegida esencialmente por el artículo 4 de nuestra Constitución. La decisión de ser madre o no tiene que ser adoptada de manera informada, no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.

p.56 Ahora bien, de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud, es fundamental poder ejecutarlas adecuadamente. Esto es, la decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

De las interpretaciones del derecho a la vida se desprende la existencia de obligaciones positivas por parte de los Estados de preservar la vida y generar condiciones de vida digna. Esta noción excede el sentido biológico de la vida e incluye elementos de bienestar y elementos subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.

p.57-58 El concepto de proyecto de vida demuestra la importancia de las expectativas que cada persona tiene para su vida de acuerdo a sus condiciones y su contexto, y tiene como fundamento la autodeterminación de cómo cada una quiere vivir su vida. El proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto. Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres.

p.59-60 Con base en las consideraciones precedentes, esta Corte concluye que el aborto motivado por riesgos a la salud, y su adecuada y oportuna prestación, integran el ámbito normativo del derecho a la salud y su protección pues se trata de una acción cuyo objetivo primordial es promover, preservar o restaurar la salud de la persona embarazada, incluida la consecución de un estado de bienestar físico, mental y social, y que también se

configura como el cumplimiento y garantía efectiva de los derechos a estar libre de discriminación, a gozar de una vida digna, a la libertad y a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida privada. Derechos que en su interrelación con el derecho a la salud y a su protección implican que las mujeres accedan, sin distinciones arbitrarias, a servicios de salud que sólo ellas necesitan, con respeto y garantía de sus decisiones respecto a la propia salud, proyecto de vida y entendimientos individuales de bienestar.

c) El acto impugnado y las obligaciones de las autoridades responsables frente al derecho a la salud y su protección en el ámbito del aborto motivado por causa de salud

- p.69 En criterio de esta Corte, obligar a las mujeres a adoptar, en contra de su voluntad, decisiones sobre la salud reproductiva, lo cual sucede, entre otros, cuando se impide a las mujeres acceder a ciertos servicios médicos o cuando no existen las condiciones necesarias para que las decisiones puedan ser efectivas, vulnera la dignidad humana. Frente al sistema de salud, responsable principal de proveer servicios de atención médica, las mujeres están ubicadas en una situación de dependencia y vulnerabilidad, que condiciona que sus objetivos de salud sólo puedan conseguirse si este sistema les facilita dichos servicios. Por tanto, los prestadores de servicios de salud tienen la decisión final sobre la integridad personal de las mujeres; en especial, en el caso del aborto terapéutico donde forzarla a continuar un embarazo, genera por sí mismo un daño sobre la salud de la mujer, independientemente del momento en que éste se interrumpa.
- p.72-73 En el caso específico de la interrupción del embarazo por razones de salud, el Estado tiene la obligación de proveer servicios de salud y tratamiento médico apropiado para evitar que las mujeres continúen un embarazo que las coloca en riesgo de padecer una afectación de salud. Este acceso debe estar garantizado como un servicio de atención médica al que las mujeres tienen derecho en los casos en que la práctica de la interrupción del embarazo es necesaria para resolver una cuestión de salud. El acceso a una interrupción del embarazo por riesgo a la salud, como un servicio de atención médica, incluye tanto el acceso a una valoración apropiada de los riesgos asociados con el

embarazo como a los procedimientos adecuados para interrumpir los embarazos riesgosos, si así lo solicitare la mujer.

- p.73 En concepto de esta Corte, las disposiciones de la LGS pueden interpretarse en el sentido de garantizar el acceso a servicios de interrupción de embarazo por razones de salud, dado que éstos pueden claramente entenderse como servicios de atención médica prioritaria y como una acción terapéutica adecuada para preservar, restaurar y proteger la salud de las mujeres en todas sus dimensiones.
- p.74-75 Ahora bien, la negativa de las autoridades responsables de otorgar la interrupción del embarazo a la señora Marisa supuso que la privaran de un servicio de atención médica que forma parte del ámbito normativo del derecho a la protección de la salud. Las autoridades responsables ignoraron que el aborto por razones de salud tiene como finalidad esencial restaurar y proteger la salud de la persona embarazada. Una salud que está siendo afectada no sólo por el embarazo, sino por el padecimiento físico o mental que aparece o empeora con su continuación.

RESOLUCIÓN

- p.76 Por lo anteriormente expuesto, debe resolverse, por un lado, revocar la determinación de inoperancia decretada por la jueza de distrito. Por tanto, reasumir jurisdicción para analizar el fondo del asunto, por último, declarar fundados los agravios sostenidos por la señora Marisa tomando en cuenta el parámetro de regularidad constitucional relativo al derecho a la salud, desarrollado a lo largo del extracto y por ende, otorgar el amparo para el efecto de que sea restablecida en el goce de su derecho a la salud y que la autoridad responsable se haga cargo de proporcionarle la atención médica y psicológica necesaria para restaurar los daños que la negativa a prestarle un servicio al que tenía derecho le causaron en ese ámbito.